

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230006500, instaurada por JEISON LEAL NORIEGA, en contra de QNT S.A.S. habiéndose vinculado de oficio por el despacho al BANCO DE BOGOTÁ, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-, CIFIN S.A.S. –TRANSUNION-, y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 28 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante QNT S.A.S. solicitando el retiro de los reportes negativos ante centrales de riesgo que le fueron realizados, ante la omisión de la sociedad de enviar notificación previa con 20 días de anticipación al reporte.

El 10 de abril de 2023 recibió respuesta por parte de la entidad, la cual considera incompleta al no haberse adjuntado los documentos solicitados en el escrito de petición, puntualmente, el aviso previo, ni el soporte de su envío y recibo de la notificación, que debió ser emitida por el acreedor inicial, esto es, el banco de Bogotá.

Igualmente, señaló que la entidad omitió relacionar los últimos pagos realizados, donde se puede evidenciar que incurrió en mora desde febrero de 2015, por lo que han transcurrido 8 años, habiendo operado para la fecha la caducidad del reporte, en los términos del art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Expuso que QNT S.A.S. subrogó al BANCO DE BOGOTÁ como acreedor de la obligación, por lo que considera que es la encargada de responder su petición, ya que debe resguardar los documentos que sirvan de respaldo a la obligación, como el aviso previo al reporte ante centrales de riesgo y sus soportes de envío y entrega, máxime cuando el BANCO DE BOGOTÁ manifestó que no tiene responsabilidad sobre la obligación, dada la cesión realizada a QNT S.A.S., quien actualmente ostenta los derechos sobre la obligación y sus documentos de soporte, incluido el tratamiento de datos.

Reiteró que no recibió comunicación previa al reporte negativo, ni extractos bancarios o comunicación alguna por parte de QNT S.A.S. o BANCO DE BOGOTÁ, por lo que estima vulnerado su derecho al habeas data, igualmente, señaló que nunca aceptó expresamente ser notificado por medios electrónicos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JEISON LEAL NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.182.112.

Accionado: QNT S.A.S., identificada con NIT No. 901.187.660-2.

Entidades vinculadas: BANCO DE BOGOTÁ, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, CIFIN S.A.S. –TRANSUNION-, y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y Habeas Data, solicitan expresamente que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición formulada el 28 de marzo de 2023, anexando la notificación previa al reporte, soportes de envío y entrega de la misma, así como prueba de su autorización expresa para ser notificado por medios electrónicos. Así mismo, que se eliminen los reportes negativos en las centrales de información crediticia y financieras y se le envíe prueba de la eliminación de los mismos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, coordinador del grupo contencioso administrativo dos de la entidad, indicó que tras revisión de la base de datos de gestión documental (SOLIP) de la entidad, así como la herramienta “Smartsupervision”, indica que no se encontró ninguna queja o reclamación presentada por el accionante que verse sobre los hechos narrados en la acción, por lo que los mismos no le constan, precisando que la accionada QNT S.A.S., y las vinculadas CIFIN – TRANSUNION y DATACRÉDITO – EXPERIAN no son entidades sobre las que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ejerza funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que carece de competencia para pronunciarse respecto de sus actuaciones. Por lo anterior, adujo que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION

JAQUELINE BARRERA GARCIA, apoderada general de CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, solicitó su desvinculación de la acción, expuso que el derecho de petición presentado por el accionante no fue dirigido contra su representada, por lo que esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los que este estima conculcados, resaltando que entre el accionante y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION no existe un nexo contractual, mientras que QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ, según la Ley 1266 de 2008 tienen la calidad de fuente de información.

En adición, indicó que CIFIN S.A.S. no es responsable de los datos reportados por las fuentes de información, siendo ajena a la relación existente entre el

accionante titular de la información y la entidad que realiza el reporte, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

Aclaró que no existen reportes negativos al accionante en la base de datos de CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, y que una vez verificado el historial de crédito del accionante, el 17 de abril de 2023, frente a las fuentes de información QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ, por las obligaciones s No. 140123 y ***438290, no se encontraron datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora. Adicionalmente, señaló que según el artículo 12 de la Ley 126 de 2008, su representada no tiene obligación de enviar aviso previo al reporte al titular de la información, sino que corresponde a una obligación de la fuente de información.

Finalmente, indicó que el amparo se torna en improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, consistentes en:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹⁰.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹¹.

Por lo que, con base en los argumentos planteados, solicitó la desvinculación de su representada.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINA, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO indicó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta no es responsable de la veracidad de los datos reportados por las fuentes de información, sobre quienes recae la obligación de brindar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Afirmó que de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no está facultada para actualizar, eliminar o rectificar el dato negativo objeto del reclamo, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción respecto de su poderdante, así como su desvinculación.

Adicionalmente, anexó historia de crédito del accionante del 18 de abril de 2023:

INFORMACION BASICA		FP57604
C.C #00091182112 (M) LEAL NORIEGA JEISON VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.98/01/15 EN GIRON	DATACREDITO [SANTANDER] 18-ABR-2023

De lo que concluyó que **el accionante no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones suscritas con QNT S.A.S.**, “fuente de información” que según el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data

RADICADO: 2023-00065-00
ACCIONANTE: JEISON LEAL NORIEGA
ACCIONADO: QNT S.A.S.

debe reportar de forma periódica y oportuna al operador las novedades, e igualmente, comunicar de forma previa a los titulares de las obligaciones sobre el registro de un reporte negativo.

Finalmente, sostuvo que su representada es ajena a las peticiones formuladas a la accionada QNT S.A.S., por lo que no es responsable del presunto menoscabo a sus derechos fundamentales, por lo que, reiterando la falta de legitimación en la causa por pasiva de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, solicitó su desvinculación.

QNT S.A.S.

Por intermedio de ELIZABETH RAMIREZ FORERO, apoderada general, la entidad accionada señaló que dio respuesta de fondo a cada petición del accionante. Precisó que las obligaciones que el accionante tenía con BANCO DE BOGOTÁ fueron objeto de compra de cartera por el Patrimonio Autónomo Cartera Compañía de financiamiento BANCO DE BOGOTÁ-QNT el 30 de agosto de 2019, que a su vez suscribió un contrato de administración integral de cartera con QNT S.A.S., en el que se le entregó a su representada la función del recaudo de recursos provenientes del pago de los deudores, así como del reporte del comportamiento crediticio de los deudores.

Explicó que al momento de adquisición de la cartera, el accionante ya contaba con un reporte ante operadoras de información, que fue realizado por BANCO DE BOGOTÁ, sin que su representada haya efectuado un nuevo reporte, pues se dio continuidad al reporte inicial realizado por BANCO DE BOGOTÁ.

Sin embargo, explicó que conforme al artículo 1960 del Código Civil, al momento de realización de la cesión, notificó al deudor el 30 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

Señor(a)
JEISON LEAL NORIEGA

Asunto: Notificación Cesión Crédito
Ref: Crédito No 5396120008438290.
Ref: Crédito No 4506680006140123

Su deuda con BANCO DE BOGOTÁ ha sido adquirida por QNT.

Con esta comunicación, nos permitimos notificar que QNT ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a BANCO DE BOGOTÁ el 30 de Agosto de 2019.

De ahora en adelante su deuda le pertenece a QNT, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales pertinentes.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcance sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancarización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá volver al sistema financiero.**

¡Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted!

Indicó que en dicha comunicación se le informó de la facultad de continuar realizando reporte ante los operadores de información financiera dentro de los

RADICADO: 2023-00065-00
ACCIONANTE: JEISON LEAL NORIEGA
ACCIONADO: QNT S.A.S.

veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación, según la captura que anexó:

En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Sobre la afirmación del accionante, referente a la falta de notificación previa, que afirmó, debía ser enviada a su domicilio, informó que con anterioridad había dado autorización al tratamiento de datos y reporte en centrales de riesgo al BANCO DE BOGOTÁ, en el que aceptó ser notificado por medios electrónicos, a través de extractos, según lo dispuesto en el Decreto 2952 de 2010 que reglamentó el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Así las cosas, explicó que BANCO DE BOGOTÁ efectuó el reporte con la autorización que el accionante otorgó al adquirir el producto financiero, reporte que se conserva según el comportamiento financiero que el accionante presentaba con la accionada. Precisó además que la autorización del señor JEISON LEAL NORIEGA para el tratamiento de datos y el reporte y actualización ante operadores de información se encuentra contenido en documentos tales como:

1) Pagaré firmado por el accionante, en el que faculta a QNT S.A.S. para la realización de dichos reportes:

del CLIENTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, excepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; k) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soportan sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; l) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; m) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; n) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que

2) Formato de vinculación de productos, en el que autorizó la realización de reportes y la notificación a través de cualquier medio escrito o electrónico:

que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y 55 del C.C. y 882 del C. de CO. Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc. g) para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercados, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio. h) Para que si suministro datos sensibles, el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de las consignadas en la Ley las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba. i) Para la recolección, uso, almacenamiento, circulación, transferencia, intercambio o supresión de los datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles del CLIENTE con terceros países o entidades de naturaleza pública o privada internacionales y/o extranjeras. j) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenan como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados. k) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley (Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes) y si fuera aplicable, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el banco le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogota.com.co

RADICADO: 2023-00065-00
 ACCIONANTE: JEISON LEAL NORIEGA
 ACCIONADO: QNT S.A.S.

Seguidamente, indicó que se validó con el BANCO DE BOGOTÁ la fecha exacta de entrada en mora, encontrándose que las obligaciones No. ***140123 y ***438290, entraron en mora el día nueve (9) de diciembre de 2014:

IDENTIFICACION					
Igual a 91182112					
IDENTIFICACION...	NOMBRE_ACREEDOR	FECHA_ORIGEN (Fecha)	NUMERO_PRODUCTO	DIAS_MORA	FECHA_ENTRADA_MORA
91182112	BANCO DE BOGOTA	30 ago 2019	5396120098438290	1725	9 dic 2014
91182112	BANCO DE BOGOTA	30 ago 2019	4506680006140123	1725	9 dic 2014

IDENTIFICACION					
Igual a 91182112					
IDENTIFICACION...	NOMBRE_ACREEDOR	FECHA_ORIGEN (Fecha)	NUMERO_PRODUCTO	DIAS_MORA	FECHA_ENTRADA_MORA
91182112	BANCO DE BOGOTA	30 ago 2019	5396120098438290	1725	9 dic 2014
91182112	BANCO DE BOGOTA	30 ago 2019	4506680006140123	1725	9 dic 2014

Igualmente, indicó que la fecha de castigo data del 30 de julio de 2015.

Concluyó que el reporte negativo fue eliminado por haberse cumplido el término de caducidad de la ley 2157 de 2021, según soportes anexos:

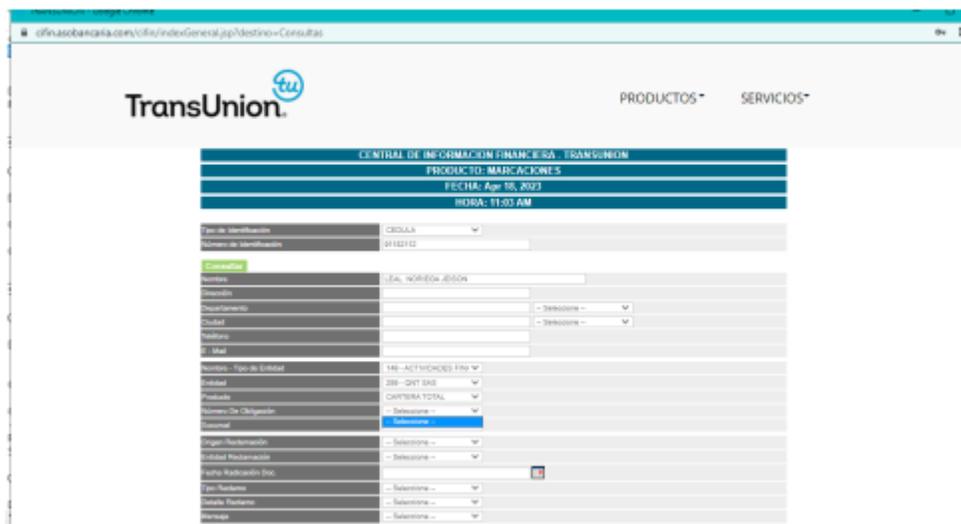
• **DATA CRÉDITO:**

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular LEAL NORIEGA JEISON	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUP	Número de Identificación 91182112	Justificación Actualización en línea

Obligación		Registros por Pantalla 15	Página 1
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	PERMANENCIA
R SFI 004538650006140123 QNT P.A.F.C BANCO		R SFI 005396120098438290 QNT P.A.F.C BANCO	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

• **CIFIN:**



Con base en los argumentos reseñados, solicito que se deniegue el amparo solicitado, por cuanto su representada no vulneró los derechos fundamentales del

accionante, en tanto procedió con la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo.

BANCO DE BOGOTÁ

La gerencia de soluciones para el cliente de la entidad solicitó que se niegue el amparo, así como su desvinculación, indicó que la causa de la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante no obedece a una acción u omisión de su representada, sino al actuar de QNT S.A.S. persona jurídica autónoma, independiente y externa al BANCO DE BOGOTÁ, actual acreedor de las obligaciones y único competente para la realización, actualización o corrección de reportes ante centrales de riesgo.

Precisó que el accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Numeral 6 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991, lo que tornaría improcedente la acción.

LEGITIMACIÓN

La ejerce JEISON LEAL NORIEGA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición y Habeas Data, por lo cual, como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 01 del Decreto 333 de 2021, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios financieros en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales de petición y habeas data de JEISON LEAL NORIEGA, ante la presunta falta de respuesta a su petición del 28 de marzo de 2023, así como a la no eliminación de los reportes negativos

ante operadores de información financiera EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.* 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

(...)

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

Derecho al habeas data – habeas data financiero.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recopilado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo cual incluye la información de carácter comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Esta garantía fundamental fue regulada por la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el habeas data financiero como un derecho fundamental específico. En la sentencia T-360 de 2022 la Corte Constitucional reiteró que este derecho tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante *“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo*

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

*del riesgo crediticio*².

Adicionalmente, se expuso que:

“De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021³ y C-032 de 2021⁴, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares⁵, las fuentes de información⁶, los operadores de las bases de datos⁷ y los usuarios⁸. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento⁹. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin

² Sentencia C-1101 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterado en la Sentencia C-282 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ De acuerdo con el artículo 3º a) de la Ley 1266 de 2008: “*Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley*”.

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 3º b) de la Ley 1266 de 2008: “*Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos*”.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º c) de la Ley 1266 de 2008: “*Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente*”.

⁸ El artículo 3º d) establece: “*El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información (...)*”.

⁹ Sentencia SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

una justificación legal o constitucional concreta¹⁰. Además, este principio se refiere a *“la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”*¹¹. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con *“herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”*¹².

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que *“la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”*¹³. Por ello, *“se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*¹⁴, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos¹⁵. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información¹⁶. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que *“la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”*. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por su parte, el principio de incorporación, cuyo alcance fue abordado con amplitud en las Sentencias C-282 de 2021¹⁷ y C-032 de 2021¹⁸, obliga al responsable del tratamiento a registrar en la base de datos toda la información que tenga una consecuencia favorable para el titular. En otras palabras, cuando la inclusión de la información personal comporte consecuencias negativas para una persona, la fuente y el operador tienen el deber de actualizar esta información con los comportamientos que incidan en la aplicación de estas consecuencias. El cumplimiento de ese deber implica, por ende, la satisfacción de los principios de incorporación y veracidad.

Acerca del principio de finalidad, la Ley 1266 de 2008 señala que la administración de los datos personales debe obedecer a una finalidad compatible con la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada que para satisfacer este principio: (i) los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección debe ser legítima de acuerdo con la Constitución y (iii) la recopilación de los datos debe tener un fin exclusivo, de tal manera que se encuentra prohibido *“el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista”*¹⁹. Asimismo, la Corte ha establecido que la recolección de datos debe estar acorde con el principio de utilidad. Ello quiere decir que el acopio, procesamiento e información de los datos personales debe tener una función determinada. De allí que *“quede proscrita la divulgación de datos que, al*

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia C-139 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Artículo 4º a).

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-848 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Quintero.

¹⁹ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

*carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable*²⁰.

(...)

Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea “*veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable*”. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente²¹; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; d) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite.

CASO CONCRETO

Vulneración de derechos fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JEISON LEAL NORIEGA y a cargo de QNT S.A.S. la respuesta a su derecho de petición del 28 de marzo de 2023 en el que solicitó, entre otras, la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO Y CIFIN – TRANSUNION, por considerar que no se había realizado notificación previa al reporte, y que había operado la caducidad del reporte.

Por su parte, la entidad accionada respondió que al momento de adquisición de la

²⁰ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-748 de 2011, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Al respecto, la Sentencia 1101 de 2008 indicó: “*La obligación que tienen las fuentes de reportar al operador las novedades que se hayan presentado respecto de los datos es una herramienta indispensable para que la información concernida esté actualizada y, por ende, sea veraz. Así, en caso de que se exonerara a las fuentes de esa información, no existiría herramienta alguna, distinta a los procedimientos de consulta, peticiones y reclamos, que garantizara la veracidad del dato personal. Igualmente, la exigencia relativa a la certificación de la autorización del titular de la información es una expresión propia del principio de libertad, previsto expresamente en el artículo 15 C.P., que obliga a que las actividades de acopio, gestión y divulgación de datos personales estén precedidas del consentimiento libre, expreso y previo del sujeto concernido; de forma tal que se impida el acceso y circulación inconsulta y, por ende, ilegal*”.

cartera, el 30 de agosto de 2019, el accionante ya contaba con reportes ante operadores de información, que habían sido efectuados por BANCO DE BOGOTÁ, por lo que no es cierto que haya efectuado un nuevo reporte, sino que únicamente dio continuidad al reporte inicial, situación de la que notificó al deudor el 30 de agosto de 2019, en dicha notificación, igualmente le informó de la facultad de continuar realizando reportes ante los operadores de información financiera dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación.

Igualmente, explicó que el accionante había dado su autorización al tratamiento de datos y reporte en centrales de riesgo al BANCO DE BOGOTÁ al adquirir sus productos financieros, donde aceptó ser notificado por medios electrónicos a través de sus extractos, según lo dispuesto en el Decreto 2952 de 2010, siendo que dicha autorización de tratamiento de datos y notificación electrónica y por mensaje de datos obra en documentos tales como el pagaré firmado por el accionante ante QNT S.A.S. y el formato de vinculación de productos

Así mismo, indicó que el ciudadano accionante es titular de las obligaciones terminadas en No. ***140123 y ***438290, que entraron en mora el día nueve (9) de diciembre de 2014, y pasaron a ser cartera castigada el 30 de julio de 2015, siendo que a la fecha, operó la caducidad del reporte en los términos de la ley 2157 de 2021, por lo que, a la fecha de emisión de su informe, no cuenta con datos negativos reportados en DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. ni en CIFIN SAS – TRANSUNION.

La ausencia de reportes negativos ante operadores de información financiera fue corroborada dentro del presente trámite por los operadores de información CIFIN SAS – TRANSUNION, que indicó que frente a las fuentes de información QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ, por las obligaciones terminadas en No. 140123 y ***438290, no se encontraron datos negativos; así como por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, que informó en igual sentido al Despacho que el accionante no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones suscritas con QNT S.A.S.

Así las cosas, habida cuenta de que dentro del trámite de la presente acción constitucional, a través de su informe, la accionada QNT S.A.S. dio respuesta a la petición radicada por JEISON LEAL NORIEGA el 28 de marzo de 2023, en la que se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado se declarará hecho superado respecto de la solicitud de amparo al derecho de petición que se invoca.

Previamente, señalará el despacho los puntos del escrito petitorio que no constituyen una solicitud de información, sino que se limitan a realizar advertencias a la entidad, transcribir el texto de disposiciones legales o a reclamar de esta el cumplimiento general de normas que reglamentan la protección del derecho fundamental al Habeas Data.

Así, en su **petición No. 1** solicita que se cumpla lo dispuesto en el párrafo Primero del art. 16 de la Ley 1437 de 2011, referente a que las entidades deben emitir respuesta a las peticiones a ellos formuladas, sin estimarlas incompletas por falta de requisitos o documentos que no hagan parte del marco jurídico vigente, no

sean necesarios o se encuentren dentro de sus archivos. Igualmente, en la **petición No. 2**, solicita el cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, estatutaria del derecho de Habeas Data. La **petición No. 4** es una transcripción del Numeral 11 al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, sobre el reporte negativo de los titulares una vez transcurridos 18 meses desde la constitución en mora. La **petición No. 6** se reduce a informar a la accionada que la petición se eleva con el propósito de constituir en renuencia; en la **petición No. 7**, solicita a la entidad responder punto por punto a las peticiones que planteó; en su **petición No. 11** solicitó copias, sin especificar cuales; en su **petición No. 23** solicitó la aplicación del principio de veracidad del artículo 4 de la ley 1266 de 2008; en su **petición No. 25**, transcribió el contenido del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 sin realizar ninguna petición en concreto; y, en su **petición No. 26** solicitó de manera genérica la protección de su derecho fundamental al habeas data y otros derechos constitucionales conexos.

Realizadas las anteriores precisiones, procede esta falladora a analizar los puntos del escrito radicado el 28 de marzo de 2023 que constituyen una petición a la accionada QNT S.A.S. y su respuesta.

Así, a su **petición No. 3**, en la que al tenor del art. 12 de la Ley 1266 de 2008 por ausencia de comunicación previa, se tiene que la entidad accionada, en **respuesta**, procedió a eliminar el dato negativo ante las operadoras de información, no por la falta de notificación previa al reporte que alega el actor, la cual se demostró dentro del trámite de la presente acción que si se realizó, sino por haber operado la caducidad del reporte, dicha notificación, según indicó la accionada, obra en la comunicación de la cesión del crédito realizada el 30 de agosto de 2019, crédito del que anteriormente era acreedor el BANCO DE BOGOTÁ, en la que se indicó que se continuaba con el reporte que previamente había realizado esa entidad bancaria, aclarando que la notificación previa al reporte inicial fue realizada por BANCO DE BOGOTÁ, anterior acreedor de la obligación.

Petición No. 5: Solicitó que se diera aplicación al artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, que dispone que una vez cumplidos 8 años desde que entre en mora una obligación, los reportes negativos deben ser eliminados de las bases de datos.

Respuesta: La entidad accionada informó que conforme con lo dispuesto en este artículo, se procedió con la eliminación del dato negativo ante los operadores de información DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. ni en CIFIN SAS – TRANSUNION, información que fue confirmada por estos, que aclararon al despacho que el accionante no cuenta con reportes negativos por cuenta de QNT S.A.S.

Petición No. 8: Solicitó la eliminación del reporte aludiendo que no se había realizado notificación previa al reporte en forma física a través de correo certificado.

Respuesta: La entidad informó que el reporte fue realizado por BANCO DE BOGOTÁ, sin que su representada haya efectuado un nuevo reporte, sino que se continuó con el efectuado por BANCO DE BOGOTÁ, y que QNT no realizó un

nuevo reporte, toda vez que las obligaciones continuaban en mora, por lo que continuó con el reporte que había efectuado BANCO DE BOGOTÁ; la notificación por parte de la entidad se realizó el 30 de agosto de 2019, donde le notificaban la cesión y se le informó de la facultad de continuar realizando reporte ante los operadores de información financiera dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación. Sobre el envío de la comunicación por medios electrónicos y no físicos, sostuvo que el accionante, al adquirir los productos financieros, dio su autorización expresa para la notificación a través de cualquier medio escrito o electrónico, la cual se encuentra contenida en el formato de vinculación de productos del que anexó captura.

Petición No. 9: Solicitó la eliminación del reporte negativo por cuanto la obligación se encontraba en mora por término superior a 8 años.

Respuesta: La accionada informó que al momento de allegar respuesta a la acción constitucional, el actor no contaba con dato negativo ante los operadores de información respecto de las obligaciones No. ***140123 y ***438290, por cuanto se había cumplido el término de caducidad de que trata la ley 2157 de 2021, de lo que anexó soportes.

Petición No. 10: Solicitó certificación de la existencia de autorización expedida por la fuente o el usuario, y en caso de no adjuntar esta prueba, la eliminación del reporte.

Respuesta: Como se observa, se acreditó la autorización brindada por el actor para el tratamiento de sus datos, reporte ante operadores de información y notificación electrónica, aunado a que el reporte fue eliminado, tal como manifestó la accionada y confirmaron DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN SAS – TRANSUNION.

En las **Peticiones No. 12 y 13** solicitó contrato y anexos.

Respuesta: QNT S.A.S. adjuntó la comunicación del 30 de agosto de 2019 mediante la cual le informó de la cesión de los créditos que suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ, por lo que desde esa fecha, la deuda pertenece a QNT en virtud del contrato de cesión – adquisición de cartera suscrito entre las entidades bancarias.

Petición No. 14 y 15: Solicitó autorización para el tratamiento de datos personales y su consentimiento expresado “con firma y huella”.

Respuesta: La accionada le indicó que tanto en el pagaré firmado por el accionante, como en el formato de vinculación de productos, el accionante dio su autorización expresa para el tratamiento de datos personales, reporte a operadores de información y notificación por medios electrónicos.

Petición No. 16 y 17: Solicitó el título valor que respalde la obligación y carta de instrucciones.

Respuesta: QNT S.A.S. adjuntó la comunicación del 30 de agosto de 2019

mediante la cual le informó de la cesión de los créditos que suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ, por lo que, desde esa fecha, la deuda pertenece a QNT en virtud del contrato de cesión o adquisición de cartera suscrito entre las entidades bancarias.

Petición No. 18: Solicitó información de últimos pagos realizados.

Respuesta: Según respuesta obrante, las obligaciones No. ***140123 y ***438290 se constituyeron en mora desde el 09 de diciembre de 2014 y pasaron a ser cartera castigada el 30 de julio de 2015.

Petición No. 19: Aviso previo al reporte a centrales de riesgo.

Respuesta: La entidad informó que el reporte fue realizado por BANCO DE BOGOTÁ, sin que su representada haya efectuado un nuevo reporte, sino que se continuó con el efectuado por BANCO DE BOGOTÁ, y que QNT no realizó un nuevo reporte, toda vez que las obligaciones continuaban en mora, por lo que continuó con el reporte que había efectuado BANCO DE BOGOTÁ; la notificación por parte de la entidad se realizó el 30 de agosto de 2019, donde le notificaban la cesión y se le informó de la facultad de continuar realizando reporte ante los operadores de información financiera dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación.

Petición No. 20: Solicitó que se le informara la guía de los correos con los que se envió el aviso previo.

Respuesta: La accionada le indicó que tanto en el pagaré firmado por el accionante, como en el formato de vinculación de productos, el accionante dio su autorización expresa para el tratamiento de datos personales, reporte a operadores de información y notificación por medios electrónicos, por lo que la notificación por aparte de la entidad se hizo desde el 30 de agosto de 2019, al notificarle la cesión del crédito por medios electrónicos, tal y como lo autorizó.

Petición No. 21: Solicitó prueba de autorización expresa para la notificación por medios electrónicos.

Respuesta: La accionada le indicó que, tanto en el pagaré firmado por el accionante, como en el formato de vinculación de productos, el accionante dio su autorización expresa para el tratamiento de datos personales, reporte a operadores de información y notificación por medios electrónicos.

Petición No. 22: Prueba de autorización de la fuente o el usuario.

Respuesta: La accionada le indicó que, tanto en el pagaré firmado por el accionante, como en el formato de vinculación de productos, el accionante dio su autorización expresa para el tratamiento de datos personales, reporte a operadores de información y notificación por medios electrónicos.

Petición No. 24: Solicitó la rectificación de su historial crediticio en las centrales de riesgo.

Respuesta: La accionada informó que, al momento de allegar respuesta a la acción constitucional, el actor no contaba con dato negativo ante los operadores de información respecto de las obligaciones No. ***140123 y ***438290, información que fue corroborada por los operadores de información DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN SAS – TRANSUNION dentro del trámite de la tutela.

Petición No. 27: Solicitó que, en caso de no allegar los soportes solicitados, se procediera con la eliminación del reporte ante centrales de riesgo.

Respuesta: La accionada informó que, al momento de allegar respuesta a la acción constitucional, el actor no contaba con dato negativo ante los operadores de información respecto de las obligaciones No. ***140123 y ***438290, por cuanto se había cumplido el término de caducidad de que trata la ley 2157 de 2021.

En consecuencia, resulta claro que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas por el accionante, señor JEISON LEAL NORIEGA, tal y como fue analizado punto por punto en la parte motiva de este proveído.

De este modo, al verificarse con la copia de la respuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma si se produjo, y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de negarse el amparo solicitado, toda vez que se ha superado el hecho objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional²² según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

Adviértase, que respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni

²² Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Del anterior precedente, se tiene que QNT S.A.S. dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 28 de marzo de 2023, según obra en los anexos del escrito de tutela, y aunado a esto, se acreditó dentro del trámite de tutela, tanto en las respuestas de la accionada como de las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, que el señor JEISON LEAL NORIEGA no cuenta con reporte negativo alguno respecto de las obligaciones terminadas en No. ***140123 y ***438290.

De este modo, al verificarse que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en los derechos de petición elevados por el accionante, en la que además se le indicó que no cuenta con ningún reporte negativo por cuenta de la accionada, habrá de negarse el amparo solicitado, por cuanto no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental de habeas data del accionante y se ha superado la situación planteada respecto de no haberse dado respuesta de manera completa a su petición.

Por lo anterior, se concluye que la entidad accionada QNT S.A.S. actualmente no vulnera ninguno de los derechos fundamentales que el actor estima conculcados, pues, como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la accionada atendió la petición presentada por el accionante, y adicionalmente, en torno a su derecho fundamental al Habeas Data, se probó que a la fecha, y por cuenta de QNT S.A.S., no existe ningún reporte negativo ante las bases de datos de las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, realizado al señor JEISON LEAL NORIEGA respecto de las obligaciones relacionadas en el escrito de tutela, por lo que tampoco resulta procedente.

Finalmente, se desvinculará de estas diligencias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, Y BANCO DE BOGOTÁ.

RADICADO: 2023-00065-00
ACCIONANTE: JEISON LEAL NORIEGA
ACCIONADO: QNT S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

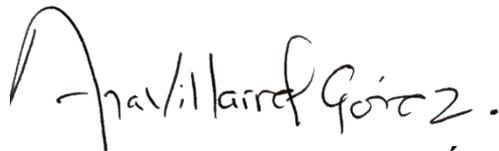
PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por JEISON LEAL NORIEGA contra QNT S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de petición, el cual se ha superado en el transcurso de la presente acción, disponiendo la entrega de la respuesta entregada por la accionada QNT S.A.S al peticionario.

SEGUNDO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por JEISON LEAL NORIEGA contra QNT S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de habeas data por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, Y BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ